



## **ACUERDO PLENARIO.**

**CUADERNO INCIDENTAL:**  
CI-11/CI/10/2022.

**CUADERNO INCIDENTAL  
PRINCIPAL:**  
CI-10/PES/057/2022.

**PARTE ACTORA:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** mediante el cual se decide respecto de la excusa planteada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, derivado de la imposibilidad que alega para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde resuelve el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022; lo anterior, por existir un claro conflicto de intereses en atención a que dicho asunto lo promovió el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, quien a su vez se excusa de conocer y resolver el expediente principal PES/057/2022.

### **Sumario de la decisión**

Este Tribunal declara **FUNDADA** la solicitud de excusa formulada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el Cuaderno Incidental CI-10/PES/057/2022, toda vez que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

Roo, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **GLOSARIO**

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Laura Fernández</b>	Laura Lynn Fernández Piña.
<b>Magistrada II</b>	Claudia Carrillo Gasca.
<b>Magistrado III</b>	Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

### **ANTECEDENTES**

1. Del escrito de excusa, de las constancias del expediente incidental, como del principal, se desprende lo siguiente:
2. **Escrito de excusa magistratura III.** El veinte de junio, el Magistrado, presentó escrito mediante el cual se excusa para resolver el procedimiento especial sancionador PES/057/2022, toda vez que, a su parecer se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 217, fracción VI de la Ley de Medios; además solicitó excusarse del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por Laura Lynn Fernández Piña y de los demás asuntos donde dicha ciudadana sea parte.
3. **Cuaderno Incidental.** El mismo veinte de junio, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede.

4. **Escrito de excusa magistratura II.** En la misma fecha, la Magistrada II, presentó escrito mediante el cual se excusa para resolver el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, toda vez que, considera encontrarse imposibilitada para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde resuelve dicho incidente, así como por considerar que existe un claro conflicto de intereses, en atención a que dicho asunto fue promovido por el Magistrado III, quien a su vez se excusa de conocer y resolver el expediente principal señalado en el antecedente 2.
5. **Cuaderno Incidental.** En atención a ello, el día de ayer, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-11/CI/10/2022, derivado de la solicitud de excusa presentada por la Magistrada. Asimismo, ordenó suspender el procedimiento en el cuaderno incidental hasta en tanto se resuelva la excusa planteada por la magistrada II.

### **Jurisdicción y competencia**

6. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>”**.
7. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

resolución, por parte de la magistrada incidentista del cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, por ello, se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

8. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa ya mencionada, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la resolución del cuaderno incidental señalado.

### **SEGUNDO. Argumentos para justificar la excusa**

9. La materia del presente incidente lo es el determinar si ha lugar o no de calificar fundada la solicitud de excusa presentada por la Magistrada II, como integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022.
10. A fin de sustentar su petición la magistrada que se excusa, señaló lo siguiente:
  - a. Que es un hecho público y notorio, que ha promovido ante diversas instancias, diferentes denuncias en contra del Magistrado.
  - b. Que es de conocimiento público y notorio, que el pasado once de junio, el Magistrado III, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en su contra ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado ante esa autoridad con el número SUP-JDC-541/2022, argumentando la realización de supuesta violencia política y calumnia por parte de la promovente en contra del señalado funcionario.
  - c. Que es de su conocimiento que, en fecha trece de junio el referido Magistrado interpuso ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un Procedimiento Especial Sancionador en su contra, el cual fue

identificado con la clave IEQROO/CA/019/2022, ello con motivo de la supuesta realización de violencia política y calumnia de su parte hacia el Magistrado.

- d. Que tales hechos a su parecer actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Cuestión Previa**

- **Principio de Imparcialidad**

11. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
13. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
14. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) **La dimensión subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) **La dimensión objetiva**, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

15. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

#### **CUARTO. Calificación de la excusa**

16. Se considera **fundada** la excusa planteada por la Magistrada, pues los argumentos que sustentan su petición actualizan las hipótesis legales establecidas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios, de ahí que sea procedente el impedimento que la magistrada aduce para conocer y resolver el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, tal como se explica a continuación.
17. En ese tenor, conviene precisar que el referido artículo 217 dispone en sus fracciones II, IV, V, VI y XVIII los motivos que impiden a una magistratura electoral conocer de los asuntos en que se involucren, concretamente, funcionarios con los que tengan una enemistad manifiesta; contra los que hayan presentado querrela o denuncia; que el referido servidor público, tenga presente un juicio contra alguno de los interesados sin que hubiere transcurrido más de un año desde la

fecha de la terminación del asunto; que el servidor público, haya sido procesado en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados; o cualquier otra causa análoga a las anteriores.

18. Por su parte, la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios establece un impedimento de las magistraturas para conocer y resolver los medios de impugnación por afectar su imparcialidad en los casos en los que exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.
19. De igual manera, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
20. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de *mutuo propio*, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
21. Por su parte, la Ley de Instituciones, en su artículo 224, fracciones I, como el artículo 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las atribuciones de las magistraturas electorales, están las de integrar Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones para las que sean convocados.
22. Sin embargo, también se establece en la fracción III, del numeral 225 de la referida Ley de instituciones, como causal de responsabilidad de los referidos funcionarios, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
23. En ese sentido, el artículo 217 de la Ley de Instituciones, establece las causas por las cuales las magistraturas electorales están impedidos para conocer los asuntos que se pongan a su consideración.

24. Al respecto, conviene señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse del mismo, cuando por la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

### **Determinación**

25. La solicitud de excusa hecha valer por la Magistrada resulta procedente, en atención a que obran en los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal constancias que acreditan su dicho, mismas que al tratarse de documentales públicas que al ser expedidas por autoridades electorales, tanto federales como locales, hacen prueba plena sobre su veracidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso B) en relación con lo dispuesto en el 22 de la Ley de Medios.
26. Ello, porque el pasado dieciséis de junio se recibió a través del sistema de notificaciones que ha implementado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un acuerdo dictado por el magistrado presidente de dicha Sala dentro del expediente SUP-JDC-541/2022, en el que solicita a este órgano jurisdiccional la realización de las reglas de trámite correspondientes, a fin de publicitar el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el Magistrado en contra de la actora incidentista; así como el informe circunstanciado que debe rendir la Magistrada, en atención a que fue señalada como autoridad responsable en dicho asunto.
27. Además, a fin de comprobar la procedencia de su excusa, la Magistrada II presenta un documento signado por la secretaria ejecutiva del Instituto electoral local, por medio del cual se publicita la interposición de un procedimiento especial sancionador iniciado ante dicha autoridad por el Magistrado III en su contra, documental que, si bien se exhibe en copia simple, concatenada con las constancias que obran en este Tribunal, generan indicio sobre su existencia y veracidad.



28. Luego entonces, al resultar un hecho público y notorio, que el Magistrado III ha interpuesto recientemente diversos procedimientos ante autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales de la materia electoral, en contra de la actora, es que resulta por demás evidente la animadversión de uno hacia otro, máxime que como ella lo hace valer, también ha presentado e iniciado medios de impugnación en contra del señalado funcionario.
29. De tal suerte, resulta lógico reflexionar que si la Magistrada III integra el Pleno donde se atenderá la excusa planteada por el Magistrado, podría carecer de imparcialidad al momento de votar en dicho asunto, pues como ella misma lo señala, considera existe un conflicto de intereses.
30. Ello, porque dicha magistratura pudiese tener algún interés directo en el proyecto que se ponga a consideración del Pleno de este Tribunal.
31. En ese orden de ideas, al existir una evidente animadversión entre las magistraturas II y III de este Tribunal, al menos en lo que respecta al conocimiento del cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022 y conforme a lo establecido en las fracciones II, IV, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de instituciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 42, fracción III, de la Ley de Medios, y el 19 del Reglamento, así como de las manifestaciones realizadas por la Magistrada II, se observa que se actualiza un impedimento que resulta suficiente para considerar que se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el asunto referido.
32. Así, al actualizarse la dimensión subjetiva del principio de imparcialidad que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga y toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar la excusa planteada.

33. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**.
34. Finalmente, al resultar procedente la petición de excusa, con fundamento en lo establecido en los artículos 218, fracción II de la Ley de Instituciones y 24 del Reglamento, se determina que sean el secretario general de acuerdos del Tribunal y la secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad, quienes integren Pleno para cubrir el lugar de las Magistraturas que se excusan.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se califica de **fundada** la excusa solicitada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el incidente CI-10/PES/057/2022 del índice de este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se instruye reactivar el procedimiento en el Cuaderno Incidental CI-10/PES/057/2022, para los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se designa al secretario general de acuerdos y a la secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad, para que integren el Pleno de este Tribunal, para la resolución del asunto señalado en el punto anterior.

**CUARTO.** Glósese el cuaderno incidental en que se actúa, al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este



**INCIDENTE DE EXCUSA  
CI-11/CI/10/2022**

órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ  
ESCALANTE**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC**